

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vean mandados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte: ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 103.

Real orden confirmando la negativa de este Gobierno al Juez de primera instancia de Jarandilla del permiso que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera por los hechos de que se hace mérito.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 29 de octubre próximo pasado me comunica la real orden siguiente:

El Consejo ha examinado el espediente en que el Juez de primera instancia de Jarandilla pido autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, y de él resulta que ante dicho Juzgado compareció Manuel Pobre en queja contra el referido Teniente de Alcalde por haberse presentado en una hacienda que dijo habia heredado de sus antepasados, y mandó á los que le acompañaban que procediese á su division, separando 24 celemines como de su propiedad, declarando el resto perteneciente al comun, y metiendo en esta parte hasta unas 300 cabezas de ganado de varios vecinos; y en su consecuencia pidió que se le restituyese dicho terreno y se procediese á lo que hubiera lugar:

El Juzgado admitió esta denuncia y la justificacion ofrecida, de la que aparece que en efecto el Teniente de Alcalde, al privar de aquella porcion de su propiedad al Pobre, le dijo escojiese los 24 celemines, si bien la mayor parte de los testigos ignoraban lo de la intrusion del ganado:

Pedido informe al Teniente de Alcalde, lo evacuó diciendo que por acuerdo del Ayuntamiento se dispuso, que al tiempo de hacerse los reconocimientos y tasas de las fincas para la evaluacion de la riqueza, se vieran todos los terrenos en que se hubiesen introducido los vecinos sin autorizacion; y en caso de perjudicarse al comun, se echasen afuera, como también si resultase que tuviesen terrenos que no constasen abonados, solo se les señale lo que en él conste, y por él contribuyan, preve-

nidos hiciesen constar ante el Ayuntamiento su pertenencia:

Que precedido bando para que los vecinos se presentasen á los peritos á verificar el deslinde, entre los que iba el Teniente de Alcalde nombrado por el Ayuntamiento, llegaron á la heredad de Pobre; y como este designase mas de los 24 celemines que en la última tasa se hizo, por los cuales contribuia al Ayuntamiento, dispuso aquel que se le señalase esta porcion, y que no se aprovechase del resto mientras no acreditase que era de su pertenencia, declarándolo en el ínterin del comun:

Así resulta también del acuerdo del Ayuntamiento, que se halla atestimoniado, celebrado en 25 de agosto de 1850, apareciendo asimismo de los libros de la Secretaría que el terreno de Manuel Pobre es de cabida de 24 celemines:

Pasadas las diligencias al Promotor fiscal, pidió que Manuel Pobre presentara en auto la papeleta ó recibos que acreditasen el censo ó reconocimiento de dominio que paga al Ayuntamiento como Administrador de los bienes de propios, en los que se contarán los que lleva aquel en el sitio y término de que fué despojado. El Juzgado lo estimó así; pero como Pobre dijo que no tenia papeleta ni recibo de haber satisfecho cantidad alguna al Ayuntamiento, porque se halla libre de toda carga y censo, y que lo pagado por dicha finca es lo que le corresponde por la contribucion, de cuyos pagos no conserva recibo por no espedirlos la justicia del pueblo, pidió de nuevo el Promotor fiscal que acreditase Pobre en legal forma el reconocimiento ó derrama que pagaba á la corporacion municipal, segun dice el Teniente de Alcalde, y asimismo la legítima procedencia del terreno, de que dice fué despojado:

El Juzgado sin embargo acordó no haber lugar á lo solicitado por el Promotor, sino que Pobre se ratificase en lo que anteriormente tenia declarado, y hecho así, y pasadas otra vez al Promotor dichas diligencias, dijo que los dos extremos que comprende la denuncia de Manuel Pobre, ó sea la usurpacion ó despojo del terreno cometido por el Teniente de Alcalde, y el allanamiento ejecutado por el ganado de un vecino del pueblo, dan lugar, justificados que sean debidamente, á procedimiento de oficio, y sujetar á su autor al condigno castigo, así como si falta la comprobacion de estos hechos, tendria el autor de las denuncias que sufrir la pena acomodada al caso por lo mismo; y no habiendo probado Manuel

Pobre ninguno de los extremos de su denuncia, pidió que se le recibiese la declaración de inquirir, con embargo de sus bienes y en su día, la aplicación de la ley relativa á este extremo:

El Juzgado acordó que se testimoniase la declaración que habían prestado dos peritos que reconocieron dicha hacienda con ocasión de un juicio de faltas; y como de ella resultase que siempre han conocido pertenecer dicha finca al citado Pobre y su padre, y que su cabida era de 84 celemines de sembradura, creyó el Juzgado justificado con esto que el Teniente de Alcalde privó á Manuel Pobre de parte de aquella heredad, y solicitó del Gobernador de la provincia autorización para procesar á dicho Teniente de Alcalde y al Ayuntamiento, porque este no tiene facultades para verificar deslinde en terrenos particulares, ni menos para desposeer á cualquier propietario de parte ó del todo de una finca, cuya autorización le fué denegada conforme con el dictamen del Consejo provincial:

Visto el párrafo 1.º, art. 80 de la ley de Ayuntamientos, por el que corresponde á la municipalidad arreglar por medio de acuerdos el sistema de administración de los propios, arbitrios y demás fondos del comun, cuyos acuerdos en esta materia son ejecutorios:

Visto el párrafo 1.º, art. 74 de la misma ley, por el que corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Visto el párrafo 2.º del mismo artículo, que establece es también atribución del Alcalde procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Considerando que al acordar el Ayuntamiento sobre la conservación de las fincas de propios y su deslinde, objeto de la sesión celebrada en 25 de agosto de 1850, no hizo otra cosa aquella corporación que deliberar sobre asuntos de su exclusiva competencia, no siendo por lo tanto procesable por este acuerdo, como pretende el Juzgado de primera instancia:

Considerando que el Teniente de Alcalde de la misma, nombrado para la ejecución de este acuerdo, cumplió al ejecutarlo, no solo con las obligaciones consignadas en el párrafo 1.º del citado artículo 74, sino con las que, como Alcalde, le reserva el párrafo 2.º del propio artículo:

Considerando que, aunque no consta terminantemente que el terreno que se supone usurpado fuera de la propiedad de Pobre, no puede presumirse mala fe en el Teniente de Alcalde al mandar restituir al comun el exceso de los 24 celemines de que constaba la heredad, según la tasación que hacia diez años se había practicado, y que por consiguiente falta la culpabilidad indispensable para todo procesamiento;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Cáceres.

--Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Periódico oficial de la provincia para comun inteligencia y conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma. Cáceres 8 de noviembre de 1852.—Ramon Membrado.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden fecha 20 de setiembre, por la cual S. M. se ha dignado mandar se observen varias disposiciones para la aplicación del art. 1.º del real decreto de 20 de junio último, sobre jurisdicción de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—En el artículo 1.º del real decreto de 20 de junio último sobre jurisdicción de Hacienda, se dispone que los negocios pendientes en las suprimidas Subdelegaciones de Rentas pasen para su continuación á los Consejos de provincia ó á los Jueces de primera instancia, respectivamente según fuere su carácter contencioso, administrativo ó judicial. No determina el decreto cuáles sean los de cada una de estas clases, refiriéndose para discernirlos á las disposiciones vigentes: mas como estas, por haberse dictado sucesivamente y en leyes diversas, pueden ofrecer dudas, se ordena en dicho artículo para prevenirlas ó resolverlas, que por este Ministerio de mi cargo se espidan las instrucciones convenientes.

La propiedad está puesta por las leyes bajo el amparo de los Tribunales inamovibles, y no pueden corresponder por lo tanto las cuestiones que originen á los administrativos, que son por su índole amovibles y mas dependientes del poder ejecutivo.

Según este principio, los Tribunales comunes y no los administrativos deben conocer de las demandas sobre bienes y fincas del Estado, y sobre los contratos relativos á su disfrute. Sin embargo, por razones políticas de importancia ha modificado ese principio la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 20 de febrero de 1850, declarando en su art. 10 que corresponde al orden administrativo la venta y administración de los bienes nacionales, y disponiendo en tal virtud que las contiendas que ocurrieren sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilen ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso. De consiguiente corresponden á lo contencioso-administrativo los negocios y demandas que versen sobre la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas y arrendamientos de bienes nacionales, y actos que deriven de ellas, hasta que el comprador ó adjudicatario de la finca sea puesto en pacífica posesión de ella. Mas las acciones de dominio ó cualesquiera otras que se funden en títulos anteriores ó posteriores independientes de la subasta ó arrendamiento, serán siempre de la competencia de los Tribunales ordinarios. Por el mismo principio de garantía de la propiedad que la coloca bajo la protección de Jueces inamovibles, se dispuso en el artículo 17 de la ley orgánica de los Consejos que estos no entendiesen en la ejecución de sus propias sentencias cuando se hubiere al efecto de proceder por remate ó venta de bienes, pues la ejecución de este y la decisión de las cuestiones que sobrevengan, corresponde á los Tribunales ordinarios. Entre las cuestiones sobrevinientes á que alude este artículo, se comprenden las demandas sobre tercerías de dominio ó de preferencia.

De conformidad con esta doctrina, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de agosto de 1851 en su art. 21 reservó el conocimiento de las tercerías á los Tribunales de Justicia.

Esta misma ley orgánica del Tribunal de Cuentas ha limitado el principio establecido por la de los Consejos de que corresponde privativamente á los Tribunales inamovibles el remate y venta de bienes, sometiendo á aquellos el conocimiento de los expedientes de reint-

gro por apremio de los alcances y desfalcos contra los responsables por el manejo de los caudales públicos.

La duda mas grave que puede suscitarse con ocasion del real decreto citado de 20 de junio último, nace del tenor del párrafo 2.º del art. 8.º de la ley orgánica de Consejos provinciales, pues sin embargo de corresponder inconcusamente á lo contencioso-administrativo las cuestiones que versen sobre agravios en el repartimiento y exaccion individual de los impuestos públicos directos cuando pasan á ser contenciosas, ese párrafo, al mismo tiempo que declara de esta clase las relativas á las cargas y derramas municipales y provinciales de toda especie, inhibe á los Consejos del conocimiento de las tocantes á las contribuciones generales, y hasta de las respectivas á las cargas municipales y provinciales, cuya cobranza vaya unida á ellas.

Esta escepcion que presenta el citado párrafo proviene de que, estando recién planteado el nuevo sistema tributario, no se quiso debilitar la accion fiscal, disminuyendo la jurisdiccion de las antiguas Subdelegaciones de Rentas, y se hubo de reservar para mas adelante la cuestion que acaba de resolverse con la supresion de esos Juzgados, cuya organizacion y atribuciones, como fundadas en las antiguas instituciones administrativas y políticas, son incompatibles con las actuales. Pero ya previó el caso la misma ley orgánica, y por eso declaró por punto general en el párrafo 9.º del mismo art. 8.º, que entenderian los Consejos en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion, para los cuales no estableciesen las leyes Juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se estendiese la jurisdiccion de tales corporaciones, cuyo caso ha llegado respecto de lo contencioso-administrativo de la Hacienda pública. Mas los deberes de la Administracion son de muy distinta naturaleza en la recaudacion de las contribuciones directas; esto es, de las que se imponen directamente á las personas en razon de su propiedad, industria ú otro concepto, y en la de las indirectas, ó sea de las que se exigen de las personas con ocasion del uso que hacen de las cosas.

En las primeras necesita la Administracion tomar las disposiciones precisas para no violar el principio de justicia distributiva que exige la proporcionalidad entre el impuesto y las fortunas privadas; disposiciones que tienen por objeto el repartimiento mas equitativo de las cargas públicas.

En las segundas no ha menester de semejantes actos preparatorios á la ejecucion de las leyes que las establecen. Sus atribuciones están reducidas á darlas un inmediato cumplimiento.

Para hacer efectivas las directas corresponde á la administracion activa, además de la determinacion y clasificacion de la riqueza imponible, el repartimiento y exaccion individuales, y las facultades indispensables para conseguir tales fines, porque sin ellas no llegarían á veces á realizarse. En este concepto, la imposicion y exaccion de multas, los apremios y los embargos en los casos prevenidos por la ley, son otros tantos medios de que dispone para llenar sus deberes de servicio público, y en los cuales nunca podrá ser embarazada su accion.

Al repartir y cobrar estos impuestos puede suceder que se infieran agravios á los particulares, promovándose cuestiones entre ellos y la administracion activa por reclamaciones dirigidas á que se les alivie ó exima de las cuotas que les fueren asignadas, ó se les repare los agravios que les hubiere ocasionado una exaccion no atemperada á las leyes.

Estas cuestiones, que de modo alguno detendrán la

marcha de la administracion activa, serán decididas por la administracion contenciosa, esto es, por los Consejos provinciales, y el Real en su caso, que son los Tribunales competentes desde la estincion de las Subdelegaciones de Rentas.

En efecto, á tales Tribunales corresponde entender de las cuestiones contencioso-administrativas; y las de que se trata lo son: primero, porque las promueve un acto de administracion: segundo, porque este acto se pretende que ataca un derecho preexistente, cual es el del contribuyente, á que se le aplique la justicia distributiva; y tercero, porque no pertenecen á ninguna otra clase de derecho.

Si se suscitare alguna contencion de carácter civil ó penal, esto es, que versara sobre cualquiera de las que origina el derecho de propiedad, ó sobre la aplicacion de penas á delitos ó faltas previstos por el Código penal, no es necesario advertir que serán siempre de la incumbencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Para hacer efectivas las contribuciones indirectas, comprendidas las de aduanas, corresponde tambien á la administracion activa la inmediata aplicacion de la ley, y por tanto su exaccion y la imposicion de recargos ó multas en calidad de medios coercitivos de accion que facilitan el ejercicio de sus funciones.

Pero las reclamaciones de los particulares á que dé lugar la exaccion de estos impuestos, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativas. En efecto, semejantes reclamaciones no pueden ser motivadas por actos administrativos propiamente dichos, porque en punto á contribuciones indirectas, no hay formacion de padrones: no se verifican repartimientos: el impuesto se dirige desde luego al producto: la Administracion es simplemente en su cobranza el brazo de la ley.

No habiendo pues actos de la administracion propiamente dichos contra los que reclamar, las cuestiones no pueden versar sino acerca de la interpretacion de la ley, ó acerca de las contravenciones de que esta haya sido objeto.

En ambos casos pues, el rigor de los principios sometería estas cuestiones á los Tribunales civiles, porque verdaderamente, ó vienen á resolverse en cuestiones de propiedad, ó en conocimiento de delitos y aplicacion de penas. Pero las circunstancias especiales del pais y la actual organizacion de los Tribunales darian motivo á que el rigor científico ocasionase tal vez males de monta que deben evitarse con prudencia.

Así que las reclamaciones de los particulares de carácter contencioso acerca de la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos, se deciden y deberán seguir decidiéndose por la administracion activa. Tales son las que versan sobre aplicacion del arancel ó de la instruccion de Aduanas, que son decididas por la Direccion general, quedando siempre de garantía á los particulares el recurso ante el Ministro de Hacienda.

En todo caso cuando mediaren delitos ó faltas previstos por el Código penal, el asunto pertenece á los Tribunales civiles previa la autorizacion de la Administracion, necesaria para encausar á los empleados que han delinquido en el desempeño de sus funciones.

En atencion pues á todo lo anteriormente espuesto, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo esduesto por la Junta de Directores generales de Hacienda, se ha dignado mandar que en la aplicacion del art. 1.º del real decreto de 20 de junio último, se tengan presentes y observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cues-

4
tiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Art. 2.º Toca privativamente á los Juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de tercería sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre espedientes administrativos.

Art. 3.º Se amplía el conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas á las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado.

De consiguiente, respecto de la territorial, deberán entender de las reclamaciones de particulares por exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relacion á los demas contribuyentes, pero en ningun caso á las que versaren sobre apreciacion de la riqueza imponible.

En cuanto al subsidio industrial y comercial, serán de su competencia las reclamaciones individuales que se hagan, dentro del plazo prefijado, contra las decisiones de la administracion local, ya relativamente al repartimiento ó exaccion, ya á la imposicion de multas en los casos de fraude ú ocultacion.

Tocante al derecho de hipotecas, deberán los mismos Consejos conocer de las reclamaciones de los interesados contra la administracion por las multas que se les hayan exigido.

En todos los casos la recaudacion de toda cuota asignada se llevará á efecto, sin perjuicio de las resoluciones definitivas que recaigan.

Art. 4.º La administracion activa seguirá entendiendo, como hasta ahora, de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos.

Art. 5.º Sin embargo de lo dispuesto en la segunda parte del art. 17 de la ley orgánica de los Consejos provinciales, los Juzgados y Tribunales del fuero comun no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado, ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellas.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1852. = Bravo Murillo. — Sr.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la preinserta real orden acordó S. E. se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias, para conocimiento de quien corresponda, de que yo el infrascrito Secretario certifico. Cáceres y octubre 9 de 1852. = Felipe N. Criado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TRUJILLO.

Sobre falsificacion de sellos de correos.

En beneficio de la buena administracion, y para evitar las consecuencias á que se esponen los que usaren para el franqueo de la correspondencia de sellos fraudulentos, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Correos, se hace

saber al público: que descubierta ya su falsificacion, los que los usaren quedarán sujetos al rigor de las leyes que los Tribunales les aplicarán con mano fuerte. Hallada la diferencia entre los falsificados y los que se venden en las espededurías establecidas por el Gobierno, es muy fácil á cualquier empleado de Correos distinguir los unos de los otros, y por lo mismo inevitable el justo castigo de que se hacen merecedores los que usaren de los falsificados. Trujillo 16 de mayo de 1853. = El Administrador principal, Eugenio de Velasco.

Don Manuel Donoso Cortés, Administrador de Indirectas, Aduanas y Rentas Estancadas de la provincia de Badajoz.

Hago saber: Que en virtud de orden de la Direccion general de Contribuciones Indirectas y Arbitrios y del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta los derechos de consumos de la villa de Azuaga, que tiene 1050 vecinos, situada en el partido de Llerena, en esta provincia, por la cantidad de 40,000 rs. vn. en cada un año de los tres en que se anuncia el contrato.

Los derechos que han de cobrarse por cada unidad, peso ó medida, asi como las condiciones bajo las cuales se ha de solemnizar el pacto, aparecen en el pliego que se tendrá á la vista en el espediente.

Solo habrá un remate que ha de verificarse el dia 30 del mes corriente, en triple subasta, en Madrid, Badajoz y en la misma villa de Azuaga.

Dos horas ha de durar el acto; en la primera se admiten pujas á la llana; y en la segunda las mejoras del diezmo, medio diezmo y cuarto.

Lo que hago saber al público para su inteligencia. Badajoz 18 de mayo de 1853. = P. A., José Alvarez del Valle.

Don Pedro Bravo Barcones, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Montanechez.

Por el presente ruego á las autoridades civiles y militares de esta provincia, se sirvan disponer lo conveniente á que tenga efecto la busca y captura de los gitanos y gitanas que se espresan á continuacion, y contra quienes procedo por heridas causadas á Francisco Villarino, vecino de Alcuéscar, el 8 del actual, y siendo, me los remitirán con la competente seguridad. Montanechez y mayo 9 de 1853. = Pedro Bravo y Barcones. = Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

Señas de los gitanos. — Uno como de veinte y cinco años, de cinco pies de estatura, pelo y ojos negros, color moreno, vestido con pantalon y chaqueta de paño pardo y sombrero chambergo. Otro de mas de treinta años, de buena estatura, muy hoyoso de viruelas, pelo castaño, color mas claro que el anterior, vestido de bombachos y chaqueta de tela de verano rayada y sombrero calañés.

Las dos mujeres son de la misma edad que los gitanos poco más ó menos, vestidas de rapon á su estilo y una de ellas con un ojo remellado.

CACERES. = 1853.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.